

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-215 10 de julio de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

- 1. La señora Alba Luz Rojas Romero, actuando en representación de su señora madre Lucia Romero de Rojas, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato dentro del trámite de la acción de tutela con radicado 2019-00064-00, que se adelanta en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, argumentando mora para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2019 por parte de la EPS COMPARTA.
- 2. Mediante auto del 25 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por la solicitante.
- 3. Con oficio de 27 de junio de 2019, el funcionario requerido presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro incidente de desacato, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 31 de mayo de 2019, correspondió por reparto la demanda de tutela instaurada por la señora Alba Luz Rojas Romero en su condición de agente oficiosa de su progenitora Lucia Romero de Rojas solicitando como pretensiones que la E.P.S COMPARTA, autorice y agende la fecha para la valoración por especialidad en electrofisiología como la práctica de procedimientos y el plan de manejo que este indique, además de los procedimientos quirúrgicos que requiera garantizando la atención medica integral para la accionante.
 - 3.2. En auto de 31 de mayo de 2019, se admitió la tutela y se concedió la medida provisional.
 - 3.3. Por auto de 5 de junio de 2019, se ordenó la vinculación de manera inmediata de la Secretaria de Salud Departamental del Huila.
 - 3.4. El 13 de junio de 2019 se profirió fallo de tutela ordenando que la EPS COMPARTA, por conducto del representante legal o quien haga su veces, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, efectúe todos los trámites administrativos pertinente con una IPS de su red prestadora de servicios de salud para que realice los procedimientos "EXPLANTE DE MARCAPASOS BICAMERAL" e "IMPLANTE DE



MARCAPASOS INTRA OPERATORIO" además del tratamiento integral según el diagnóstico médico que presenta la paciente.

- 3.5. El 17 de junio de 2019 fue impugnado el fallo de tutela.
- 3.6. El 18 de junio de 2019, la accionante interpuso incidente de desacato.
- 3.7. El 19 de junio de 2019, el Juzgado, a fin de garantizar el debido proceso y preservar las formas propias del procedimiento, se abstuvo de iniciar el incidente de desacato, puesto que aún estaba corriendo el término concedido a la entidad accionada para cumplir la orden del fallo de tutela, por lo cual no era posible pregonar la existencia de desacato alguno.
- 3.8. El 21 de junio de 2019 se requirió al Gerente General de EPS COMPARTA para que realizaran todas las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de 13 de junio, indicándoles que, de no ser así, se ordenaría la apertura del proceso disciplinario y que al momento de decidir podría ser sancionados por desacato.
- 3.9. Como quiera que la accionada no dio cumplimiento a lo solicitado el 26 de junio, se dispuso dar inicio al trámite incidental y dar traslado del escrito presentado por el accionante por el termino de tres días para que pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos que estime pertinentes de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.
- 3.10. El 26 de junio de 2019 se concede en el efecto devolutivo la impugnación presentada por la señora Alba Luz Rojas Romero en su condición de agente oficiosa de la señora Lucia Romero de Rojas.
- 3.11. El 4 de julio de 2019 se resolvió el incidente y dispuso sancionar a la gestora Departamental del Huila de la EPS COMPARTA.
- 4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
- 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la inconformidad de las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, en el trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta que la EPS COMPARTA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario, advirtiendo que el juzgado vigilado dio el trámite correspondiente al incidente de desacato, donde inicialmente debió de abstenerse de abrirlo por cuanto el término que se le dio a la accionada en el fallo no había fenecido, no obstante, posteriormente el despacho requirió a la accionada con el fin de verificar el cumplimiento del fallo.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos expuestos dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la señora Alba Luz Rojas Romero, habida cuenta que el incidente se resolvió el 4 de julio de 2019, en el que declaró que se ha incurrido en desacato por parte de la EPS COMPARTA.

En este orden de ideas, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y para el caso que nos ocupa no se advierte ninguna falta contra la eficacia de la administración de justicia, por haberse resuelto la causa advertida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

_

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Alba Luz Rojas Romero, en su condición de solicitante y al doctor Jairo Fernando Fierro Cabrera, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LYCT